

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso, proveniente de la Fiscalía 2 DEEDD, que fue asignado a este Juzgado con resolución de procedencia, advirtiéndose que revisado el asunto, la resolución de inicio fue dictada por el ente acusador el veinticinco (25) de febrero de 2014. Sírvase Proveer.

EDWARD OCHOA CABEZAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-00069-00

Procedencia: Fiscalía 2 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 11651 E.D.

AFECTADO: ROBEIRO ALBERTO VÉLEZ RIVERA

Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 008

Sería el caso avocar con el conocimiento de las presentes diligencias y dar trámite a la Resolución de Procedencia de Extinción del Derecho de Dominio del 05 de julio de 2023, proferida por la Fiscalía 2 Especializada DEEDD, de no ser porque, se constata que este despacho carece de competencia para decidir el asunto, dado que la Resolución de Inicio, fechada el veinticinco (25) de febrero de 2014¹, fue emitida bajo la vigencia de la Ley 1453 de 2011.

I. SITUACIÓN FÁCTICA.

El presente trámite extintivo tiene su génesis en el Oficio No. 0097/DIRAN-AREIN29 de fecha veintisiete (27) de febrero de 2012², signado por los señores Subintendente ROBÍN STIP LÓPEZ, funcionario de Control Aviación Civil y Embarcaciones y el Intendente ÓSCAR VÁSQUEZ, Responsable (E) Control Aviación Civil y Embarcaciones, ambos pertenecientes a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, el cual fue dirigido a la doctora NOHORA PATRICIA FERRERÍA GARCÍA, Coordinadora de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de activos, según el cual hacen la presentación de la Aeronave con matrícula HK-1086, marca

¹ PDF 02, Cuaderno Original No. 02 folios 62-77

² PDF 02, Cuaderno Original No. 02 folios 3-22

BEECHCRAFT, modelo C-45-H, serie AF- 74 por una posible causal de extinción de dominio.

Conforme el citado documento, la aeronave fue adquirida mediante escritura pública de compraventa³ número 1.261 del 29 de abril del 2009, corrida en la Notaria veinticinco (25) del Círculo notarial de Medellín – Antioquia; cuyo vendedor fue JOSÉ DANILO ESTRADA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.070.356 de Pereira y comprador ROBEIRO ALBERTO VÉLEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.002.035, expedida en Pueblo Rico – Antioquia. El mencionado negocio jurídico se realizó por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00).

Indica el referido informe que, según oficio No. 1030-243-1592-2011⁴, datado el 8 de agosto del 2011, suscrito por LUIS FERNANDO GARCÍA CERÓN, Jefe de la Oficina de Registro de la Aeronáutica Civil, se advirtió sobre anomalías presentadas con la aeronave, relacionadas con personas que se han hecho pasar como su propietario.

Por otro lado, refiere el informe, entre otros aspectos, que en diligencia de entrevista vertida por ROBEIRO ALBERTO VÉLEZ RIVERA⁵, este dijo no conocer nada sobre la aeronave, ignorar su valor, así como no tener claridad sobre la destinación que se le dará a la misma, aseverando, no obstante, ser su propietario.

En virtud de lo expuesto por quien figura como propietario del bien, concluye el informe que, según las cartas allegadas a la Aeronáutica Civil habría personas interesadas en obtener información sobre el mismo, para así lograr tramitar la exportación de la máquina, al parecer con fines ilícitos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante resolución No. 0242 del 07 de marzo de 2012,⁶ las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 2 DEEDD.

El 09 de marzo de 2012, la Fiscalía 2 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos AVOCÓ el conocimiento del asunto.⁷ Ese mismo día, decretó la apertura de la FASE INICIAL, ordenando la práctica de distintas pruebas.⁸

Mediante la resolución del 25 de febrero de 2014,⁹ el citado despacho ordenó INICIAR EL TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, así mismo, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de la Aeronave identificada con matrícula HK-1086.

³ PDF 02. Cuaderno Original No. 02 folios 5-8

⁴ PDF 02. Cuaderno Original No. 02 folio 9

⁵ PDF 02. Cuaderno Original No. 02 folio 12-13

⁶ PDF 02. Cuaderno Original No. 02 folio 2

⁷ PDF 02. Cuaderno Original No. 02 folio 23

⁸ PDF 02. Cuaderno Original No. 02 folios 24-25

⁹ PDF 02. Cuaderno Original No. 02 folios 62-76

Una vez efectuada la notificación de la resolución de inicio a las partes e intervinientes, el 28 de junio de 2017, la Fiscalía Delegada, abrió el periodo probatorio, ordenando la práctica de diferentes diligencias.¹⁰

Concluido el periodo probatorio, mediante resolución del 24 de octubre de 2022¹¹, la Fiscalía Segunda de Extinción de Dominio corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión.

El 05 de julio de 2023¹², el citado despacho Fiscal resolvió solicitar al Juez de Extinción de Dominio declarar la PROCEDENCIA de dicha acción respecto de la aeronave con matrícula HK-1086.

Las diligencias fueron remitidas mediante oficio No. 20235400104411 del 15 de diciembre de 2023, a los Juzgado Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Cali – oficina de asignaciones.¹³

Según el acta individual de reparto del 18 de diciembre de 2023, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali. Al mismo se le indicó como número de radicación el No. 76-001-31-20-001-2023-00069-00.¹⁴

Al revisar el asunto, este juzgado se percató de que **el inicio del proceso** se produjo mediante decisión del 25 de febrero de 2014, proferida por el Fiscal 2 DEEDD, esto es, en vigencia de la **Ley 1453 de 2011**, que entre otros aspectos, determina la competencia en los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá, sin importar el lugar de ubicación de los bienes (Art. 79 Ley 1453 de 2011).

En punto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia fijó criterios jurisprudenciales condensados en el Auto AP5012-2018, Rad 52776, del 21 de noviembre de 2018¹⁵, en el cual abordó lo relacionado con el régimen de transición previsto en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 y con ello las reglas para asumir el trámite y juzgamiento de los procesos de la especialidad de Extinción de Dominio, así como fijó las pautas para determinar la competencia en los asuntos de esta especialidad, los cuales este despacho está compelido a atender.

De manera concreta, en dicha decisión la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros asuntos tratados, fijó las siguientes reglas para determinar la competencia en los procesos de extinción de dominio así:

“ (...)”

No obstante, en esta oportunidad la Corte recoge ese criterio jurisprudencial, para sostener, en su lugar, las siguientes reglas:

- (i) *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*

¹⁰ PDF 02. Cuaderno Original No. 02 folios 150-156

¹¹ PDF 02. Cuaderno Original No. 02 folios 191

¹² PDF 02. Cuaderno Original No. 02 folios 198-220

¹³ PDF 02. Cuaderno Original No. 02, folio 223

¹⁴ PDF 01. Acta Individual de Reparto

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. MP Eugenio Fernández Carlier. 21 de noviembre de 2018

(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se registrarán por esta codificación y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

(...).”

(Negrillas del Despacho)

Adicionalmente, el referido criterio jurisprudencial fue reiterado y unificado por la Alta Corporación mediante Auto AP3989-2019, Rad 56043 del 17 de septiembre de 2019, en el que además de las anteriores pautas, se establecieron otras, así:

“ (...)

(iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11¹⁶ de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –.

(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79¹⁷ que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

(vi) Si la actuación cursa al amparo de la Ley 1708 de 2014, el artículo 35¹⁸ determina que serán los jueces penales del circuito especializados en

¹⁶ ARTÍCULO 11. (...) Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia. (...)

¹⁷ ARTÍCULO 79. (...) Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (...).

¹⁸ ARTÍCULO 35. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento. Si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

(vii) Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el Acuerdo PSAA16-10517¹⁹ para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria.

*(viii) Si **hasta** el 21 de noviembre de 2018²⁰ la Fiscalía adecuó un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad.*

(ix) En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de 2014, después del 21 de noviembre de 2018, deberá readecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición.

En este último evento, hasta tanto el ente acusador no agote completamente el procedimiento a su cargo, bajo las pautas descritas en los artículos 13 de la Ley 793 de 2002 u 82 de la Ley 1453 de 2011 – según el trámite bajo el cual haya iniciado la actuación –, no podrá enviar la actuación al juez de conocimiento y por esa vía, tampoco será viable proponer un conflicto de competencias.

(...)”.

(Negrilla del Despacho)

Como se anota, previo a asumir el conocimiento de un asunto, el Juez de Extinción de Dominio debe establecer la normatividad bajo la cual se inició el trámite y acatar las pautas que para cada legislación se determinan conforme el citado criterio jurisprudencial, eso sí, verificando si en el caso concreto, se presentó o no la adecuación al trámite de Ley 1708 de 2014, bien sea antes o después del 21 de noviembre de 2018, fecha en la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia unificó su postura en punto de la transición normativa.

En ese orden, conforme al citado juicio de la Corte, estima este despacho que la norma que determina la competencia, en lo que atañe a este proceso es la **Ley 1453 de 2011**, habida cuenta que el trámite fue iniciado el **25 de febrero de 2014**, es decir bajo la égida de la citada normatividad, por lo tanto, el competente para conocer las presentes diligencias es el Juez Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá (reparto).

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

¹⁹ Estos son, los de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Cali, Cúcuta, Neiva, Pereira y Villavicencio.

²⁰ Fecha en la que la Corte, a partir de la decisión CSJ AP5012 – 2018 (rad. 52776) unificó su postura jurisprudencial en punto del régimen de transición normativo para la aplicación de la Ley 1708.

En consecuencia, la actuación se remitirá por competencia a los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá.

Finalmente, en caso de que el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá no comparta los argumentos aquí planteados, desde ahora se propone **colisión negativa de competencia**, para que sea resuelta por la honorable Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para avocar conocimiento del juicio de extinción de dominio en el asunto de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría se remita el presente proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá para su correspondiente reparto.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá al que le corresponda el conocimiento de las diligencias no comparta los argumentos aquí planteados, desde ahora se propone **colisión negativa de competencia**, para que sea resuelta por la honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d34c1377b03d337cc7795845ad8a20b5f589f1e7f879d8c871a85668c9f1b3**

Documento generado en 06/02/2024 11:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>